

como no sea ordinario perturbativo del ministerio en el caso que no ha comenzado el religioso á conocer de la causa, puede V. R., de primera instancia conocer de ella, y definitivamente concluirla y mandar que el religioso no entienda en ella, porque aquí *est locus preventionis, et apud mendubium*, que el que se hallase agraviado de sentencia del religioso podrá apelar al tribunal de V. S. y en ninguna manera se le debe negar la tal apelacion, porque parece defension y derecho natural, y no me parece apelar para el provincial, ni ménos para el Sumo Pontífice por via de juridica apelacion, porque solo me parece como acá se usa, que el agraviado de algun religioso acuda al prelado mayor, pero no por via de apelacion, porque por esta via parece ir en deshonor de la dignidad episcopal, lo cual quieren los privilegios que se guarde, *cervatis servandis*, y viniendo apelaciones al tribunal de V. S. ántes de admitir y permitir; de manera que no se perturbe el ministerio, y entiendan los indios lo que pueden los religiosos ministros por sus privilegios.

45. « El provincial en su provincia para el uso del ordinario puede cometer sus veces á todos los que les pareciere de sus súbditos, todo lo que puede por sus privilegios dándoles á muchos la autoridad para lo que pueda, y tambien limitar la potestad para que puedan acudir á los que tie-

nen todo cuanto fuere necesario, porque no todos tienen ciencia y prudencia para todos negocios; y así, habiendo dado V. S. su beneplácito para el uso de la omnimoda, *intra duas dietas*, puede el provincial á uno darla y á otro quitarla por convenir, pero dada una vez, *intra ó extra*, siempre queda V. S. prelado para sus ovejas: y á los religiosos, como aquí va, les he escrito esto que es en favor de V. S., y en el compendio *pro novo orbe ver: capii Provincialis* se puede ver: suplico á nuestro Señor dé á V. S. cumplimiento de su espíritu, etc. En México, 12 de Febrero de 1583 años.—De V. S. I. mayor hijo y siervo, Fr. Antonio de la Veracruz. »

46. « De donde se reconocerá qué es lo que pueden los religiosos, y hasta dónde se extiende la omnimoda y los fundamentos y motivos que hay para que puedan dispensar en virtud de ella en los grados no prohibidos por derecho divino, y conocer de las causas matrimoniales, y el modo con que lo deben hacer; pues veo el fundamento con que habla, y el desinterés con que procede, volviéndose contra sus hermanos en lo que considera no llevan camino.

47. « Mas sin embargo, todo este poder y extension de la omnimoda, no solo debe ser con gran temperamento y templanza, sino que depende de la virtud precisamente innata que incluye, y

y ésta, á mi ver, de la forma y modo con que debe ejercerse, y parece que se concede, y para conocerla es inexcusable resolver la cuestion que quedó pendiente, *scilicet*, si la omnimoda es lo mismo que la jurisdiccion ordinaria en los obispos: en cuya cuestion deben considerarse dos irrefragables supuestos. El primero, que en una iglesia no puede haber dos prelados, segun el cán. in apibus 41, 7.^a q. 1, donde se define, que en la república de las ovejas uno solo es el Príncipe, y en la de las grullas una sola es á quien siguen todas, y en la del mundo uno solo es el emperador, y en la de la provincia uno solo es el juez: dando la razon de que Roma, luego que se fabricó, no pudo tener á un tiempo por Reyes á dos hermanos, y se dedicó al fratricidio, y en el vientre de Rebeca, Esaú y Jacob tuvieron guerras, y así debe ser uno solo el obispo de cada iglesia, el archipresbítero y el arcediano, y todo el orden eclesiástico en la misma forma.

38. « Lo segundo, es doctrina de Santo Tomás en el 4.^o de las Sentencias en la distincion 17, q. 3, á f. 4, § 3. *Praeterea illa qui audit confessionem*, dice el santo, que el que oye la confesion de alguno es su propio juez, porque de otra suerte no pudiera ligarle ni absolverle, y como de un hombre no pueden ser jueces muchos, ó propios sacerdotes, porque entónces es-

taria obligado á obedecer á muchos, lo que fuera imposible si mandaran distintas cosas ó imposibles; siguese por clara consecuencia, no puede uno confesarse ménos que con propio sacerdote, aun de licencia del superior.

49. « Prosigue el mismo santo, *ubi proxime*, en la repuesta de este argumento, § *ad testium dicendum quod inconveniens est*, diciendo seria inconveniente si dos igualmente sobre una misma plebe se constituyese; pero, que dos de los cuales, el uno es más principal que el otro, se constituyan sobre una misma plebe, de ninguna manera es conveniente; y segun eso, segun una misma plebe, son el sacerdote parroquial, el obispo y el Papa, y cualquiera de éstos puede cometer á otro todas aquellas cosas que son pertenecientes á su jurisdiccion; pero si el obispo que fuese más principal comete sus veces, de dos maneras puede cometerlas. La una, que en su lugar y vez le constituya como el Papa, y el obispo constituye á sus penitenciarios, y entónces el tal delegado como penitenciario del Papa es más principal que el obispo, y el penitenciario del obispo más principal que el sacerdote parroquial. La otra, cuando se constituye coadjutor de aquel sacerdote, y porque el coadjutor se ordena á aquel á quien se dá el coadjutor, el coadjutor es ménos principal, y el penitente

no tanto está obligado á obedecerle cuanto al propio sacerdote.

50. « De estos dos irrefragables supuestos, el primero del cán. in apibus 41, 7.^a q. 1, y el segundo de la doctrina de Santo Tomás en el 4.^o de las Sentencias en la referida dist. 17, q. 3, § *præterea* 3, y § *ad tertium dicendum*, se sigue que ni pueden á un tiempo concurrir dos jurisdicciones iguales en un mismo dominio y superioridad sin decir entre sí subordinacion, porque cesa contra el orden de naturaleza, contra toda república humana y eclesiástica parroquia, que una misma plebe, pueblo ó iglesia esté sujeta á dos rectores entre sí independientes y exentos, ni ménos puede esta jurisdiccion omnímota estar en los regulares sin la referida subordinacion, comunicándose de una de las dos maneras que dice el santo doctor.

51. « Pero en cuál de las dos se estimó comunicada, si como adjutora de la jurisdiccion pontificia, esto es, en lugar de los obispos ó de los párrocos, es ahora la cuestion, y que no se halle concedida como coadjutora de la jurisdiccion pontificia, y con sus veces y lugar, resulta claro por dos consideraciones: la primera, porque el Papa en esta omnímota, no constituyó á los regulares por sus penitenciaros allí, porque no lo dice, ni refiere que en su lugar, por él usen esta

omnímota segun era necesario, como los penitenciaros del Papa tienen su asiento y residencia fija en la Curia, y nunca se conceden por otras partes, por el perjuicio que causarían á la jurisdiccion ordinaria: la segunda, porque no es dudable que si hubiese concedido loco Pontificis vel vice sui, ésta, comunicada por el más principal, prevaleciera á la del obispo, y aun pudiera detenerla el curso por la doctrina clásica del santo Doctor. Esto no solo lo concede el Breve, sino que dentro de las dos dietas donde estuviere el obispo ó su oficial, no permite que se ejerza ni practique el uso de la omnímota; luego es sin disputa, que tanto por la doctrina del santo, cuanto por el mismo contexto de la Bula, no se halla cometida ni concedida la omnímota por S. S., que es el más principal loco vel vice sui. Y que puede estarlo en lugar de los obispos, y como sus coadjutores, parece lo califica el texto y letra del Breve, pues no limita su uso ni en las partes donde no hubiera obispados creados, ni en las que habiéndolos no se hallaran dentro de dos dietas el obispo y sus oficiales, como no sea dentro de las dos dietas en las cuales prohíbe el uso de la omnímota; de donde se sigue, que ésta es más inferior que la ordinaria, por no existir donde la ordinaria reside. Conque es corriente que por la omnímota, ni se concedió autoridad superior á la ordinaria,

ni igual á ella, ni la misma, sino inferior á la ordinaria, pues como ordena la omnimoda, á aquella á quien se le da por coadjutora: por tanto, como tal adjutora, es ménos principal, y debe cesar corriendo la ordinaria; y aunque en esta parte no me asiste dificultad, si muy grande en si se concedió como adjutora del obispo con el párroco, y lo fundo en que la jurisdiccion ordinaria es libre y absoluta en todo el obispado, y en cualquiera parte de él puede ejercerla el obispo; y como éste no solo constituye por sus oficiales al provisor, sino que los párrocos están constituidos como sus coadjutores, y son verdaderamente sus oficiales, y el Breve diga que dentro de las dos dietas donde el obispo ó sus oficiales residen no se ejerza, tanto del obispo quanto de los mismos párrocos, se debe entender que la omnimoda está constituida y unida para adjutores, y su efecto cesará tambien donde hubiere párroco ó propio sacerdote; conque aun la omnimoda vendrá á ser tan inferior que no pueda prevalecer contra el oficio del párroco, sin embargo de que se quiera decir que la palabra oficiales en el Breve, solo habló del provisor, ó cuando más de aquellos á quien el obispo comete sus veces, que vulgarmente se llaman jueces foráneos, porque estos y el provisor son los que únicamente tienen jurisdiccion contenciosa, respecto de que la del párroco sola-

mente es paternal; y como la autoridad omnimoda no solo se dedique al fuero interno sino al externo, fuera gravisima impropiedad que una jurisdiccion mas amplia y absoluta se constituyera por coadjutora de otra, que aunque tenga la paternal ó interna, no existe en lo contencioso.

§2. « Sobre que se debe decir, que el propio sacerdote ó párroco, que es lo mismo, es verdadero oficial del obispo; y como el Breve diga, que adonde estuviere éste ó sus oficiales cese el ejercicio de la omnimoda, no puede prevalecer contra la parroquial, que está comprendida en la misma cláusula, á cuyo favor se limita, sin que sirva de reparo ni inconveniente el que por no tener la parroquial jurisdiccion contenciosa y extenderse á ella la omnimoda, no ha de adaptarse á otros oficiales, que á aquellos que tienen lo mismo que por la omnimoda se concede; esto es, jurisdiccion, in utroque foro, porque este pretextado inconveniente, no lo es si se considera que tampoco el obispo puede dispensar en fuerza de la jurisdiccion ordinaria en los grados prohibidos por derecho, por tenérselo coartado S. S., de cuyo especial indulto necesita para ejercer este acto, el cual por la omnimoda puede ejercerlo el regular en lo que por derecho divino no estuviese prohibido, y sin embargo, no es inconveniente que la omnimoda sea adjutora de la ordinaria, y que adonde ésta se

halla cesó luego la omnimoda; con que tampoco lo debe ser de que sea adjutora del párroco propio, pues si el motivo de no serlo fuera la jurisdicción contenciosa, ménos lo pudiera ser de la ordinaria, por no tener la de dispensar en los grados prohibidos por derecho divino, ó reservados á S. S.

53. « Mas, sin embargo, hay gran diferencia entre la jurisdicción del obispo á la del párroco, porque, aunque es verdad que el presbítero, idem párroco, sea juez ordinario, esto es solo *in foro conscientiae* para absolver todos los pecados de las ovejas que por derecho parroquial le están sujetas; mas la jurisdicción del obispo se halla tan exuberante, que no solo existe en ambos fueros juez ordinario de todas las ovejas del obispado; pero es sobre todos los párrocos, es el propio y ordinario Pastor, Esponso y Herarcha, como define el santo Concilio Tridentino, sess. 23 de sacram. ord. cap. 4, y lo explica Santo Tomás, 2. 2.^a q. 1, in corp. dist. 24, q. 3, art. 2, q. 1, ad. 3, á f. 3, incorp. endist. 27, q. 3, per totum; por cuya causa es mas extensiva, superior y absoluta la jurisdicción del obispo que la del párroco, porque ésta se contiene dentro de los términos in foro animæ; cuyo privilegio, en cuanto á la potestad, tambien lo tiene in foro animæ para absolver, y dispensar en todo lo que no fuere reservado al obispo ó al romano Pontifice, y aun

lo reservado, en caso de urgente necesidad, el simple sacerdote, segun el decreto del santo Concilio Tridentino, sess. 14, cap. 7. de sacrament. pœnit, sin que el párroco venga á ser más privilegiado en esto que en la denominacion de propio sacerdote, y á quien ántes que á otro simple deba la oveja recurrir para el sacramento de la penitencia, y en lo que mira á ser privativo en lo demás que por razon del ministerio, y obligacion impuesta por la Iglesia no pueden recibirse si no es de su propia mano, ó de su consentimiento como es en el del matrimonio, y en el de extremauncion y del bautismo, aunque en este último, siendo en caso de necesidad, no es necesario concorra con su beneplácito el párroco; pero el obispo es excedente, á todos quien puede dispensar y juzgar todas aquellas causas que especialmente no estuviesen reservadas al romano Pontifice, y aun las reservadas *in casu difficilis arditus ad curiam Apostolicam*, no solo *in foro animæ*, pero tambien en el contencioso.

54. « Y como la omnimoda se extiende á ambos fueros, y á dispensar en ellos lo mismo que el obispo, por haberse concedido por defecto de la ordinaria, et in ejus subsidium, de aquí se infiere, que al paso que es más excelente que la del párroco, por tener en todo lo jurisdiccional las veces que el obispo, á quien no se extiende la

del párroco, á ese mismo, no pueda ser la omnimoda adjutora de ésta; y por consiguiente solo debe ser de la del obispo y su oficial ordinario, in utroque foro, que es una misma con la del prelado, y tambien aquel párroco, aunque sea verdadero oficial del obispo, es solo in foro animæ, y en lo reservado en el mismo fuero al obispo en cuyas circunstancias le excede asimismo la omnimoda al propio párroco porque puede dispensar todo lo que el obispo y á él le estuviese reservado; y por consiguiente, siendo como es, más superior la autoridad de la omnimoda, que la del presbítero ó propio párroco, no puede ser adjutora de quien siendo superior venia al mismo tiempo á declararse inferior, especialmente cuando como adjutora, no podia más que el párroco, y teniendo más potestad que éste, es preciso que únicamente sea la omnimoda adjutora de autoridad igual, y así del ordinario, pero no de la inferior, porque en este caso fuera frustránea la omnimoda autoridad apostólica, que en defecto de la episcopal se concedió y concedía, y así tengo por constante que la omnimoda de Adriano es únicamente adjutora del obispo, pero no del párroco; mas no por eso puede introducirse en lo que tocara á la del párroco, de forma que concurriendo á un mismo tiempo la parroquial y la omnimoda no puede ésta perjudicar á aquella en lo que le estuviere concedido, y si solo

en aquello que le estuviere reservado ó limitado, porque como la omnimoda solo sea *in subsidium* en defecto de la pastoral, y ésta se extiende á la de Párroco y verdadero pastor, en lo que la ordinaria le tuviere, cesa ya el sufragio de la omnimoda como impetrado *propter ejus defectum*, y no se verificase éste en lo que ya la ordinaria del obispo no lo necesita.

55. « Pero ya hoy, de esta omnimoda se usa en las partes donde se practica la forma actual del patronato y sujecion á los Obispos, in officio oficiando, sino en las misiones, ó nuevas reducciones, y adonde no está en observancia el patronato (como es Filipinas) en cuanto á la presentacion del vicepatron, exámen, aprobacion y colocacion del ordinario, y aun en estas islas tampoco se practica en cuanto al conocimiento de causas matrimoniales, ni en la ereccion de algun territorio en ministerio ordinario; porque para éste, el vicepatron le asigna y le entrega, y el Diocesano le exige y da licencia para que administren los santos sacramentos; y aunque se ha procurado que las religiones se arreglen á la forma del patronato, no ha sido posible reducirles á ello, por diferentes motivos que han deducido, haciendo dejacion de los territorios; y aun que tampoco se practica la referida forma del patronato en la reduccion del Paraguay (que ya no

se halla en este estado, y si solo en el de convertido y á política reducidos sus habitantes de muchos años á esta parte, no obstante que lo veo mandado por las Cédulas del año de 54 y 55, en que se revalidó la forma actual del patronato, referidas por Montemayor en su Sumario, y por mí en la nota de la Bula de Julio II, que dió el patronato á la Corona), ignoro la causa de esta inobservancia, y en su forma no me introduzco, porque me consta el modo, y corre por otra cuenta su reconocimiento. Acerca de la existencia actual de esta omnimoda ha habido grandes discursos de parte de la clerecía y obispos, pretendiendo haber cesado, y entre los religiosos, fundado que se conserva, en que no me detengo, y solo me remito al capítulo VI, núm. 4, capítulo XI, núm. 1. »

Con apoyos tan firmes y razones tan sólidas con que se defendían los regulares, bien podían cercenarse los escrúpulos de muchos de los señores obispos de esta venerable asamblea congregada en el primer Concilio Mexicano; pero no hubo forma de sobreseer en la ejecucion del mandato sinodal, ni se dejó de proseguir, intentando otras muchas cosas que turbaban la quietud de los religiosos y alteraban en gran manera el fruto que se habia logrado en la conversion de esta tierra. Pasóse todo este año en esta prolija

contestacion, sufriendo los religiosos indecibles molestias, hasta que determinaron las religiones unidas ocurrir, mediante sus procuradores, ocurrir á S. M. De parte de la religion de San Agustin pasó á los reinos de Castilla el procurador Fr. Juan de Sanroman (de los otros procuradores no sabemos quiénes fueron), y se detuvo en la Corte como unos seis años, donde negoció facilísimamente á favor de su Provincia y de la causa comun de los regulares. Cuando llegó á España, se encontró con la gran novedad de la abdicacion que acababa de hacer de todos sus señoríos y Estados el gran Carlos V, quien se hallaba fuera de España, motivo por qué retardó el curso de su negociacion. Como esta accion generosa tiene tan pocos ejemplares, daré alguna razon de este singular acaecimiento.

Año de 1556.—Ya desde el dia 25 de Octubre de 1555, el señor Emperador Carlos V habia cedido á su hijo Don Felipe, Rey de España y de Inglaterra, los reinos de Nápoles y Sicilia con el Ducado de Milan; y tres meses despues, esto es, el dia 17 de Enero del año de 1556, transfirió y cedió al mismo Don Felipe lo restante de sus grandes Estados, reinos y señoríos, así en la Europa como en el Nuevo-Mundo, reservando únicamente para su mantenimiento doscientos mil ducados de renta sobre el erario de

España, con algunos muebles (*). Esta cesion se hizo en Bruselas, donde hubo un concurso cuantioso de gentes para ver esta ceremonia. Presentes estuvieron las dos Reinas (D.^a Leonor y D.^a María), el Duque de Saboya y muchos señores de la primera distincion. Todos juntos, y en especial las dos Reinas, suscribieron al acto de abdicacion como testigos, despues de firmado por el Emperador y el Rey D. Felipe y por el secretario D. Francisco Erazo. Concluida esta ceremonia, Carlos V se retiró á su alojamiento, acompañado de su hijo, quien, despues que hubo dejado á su padre, ya retirándose, se sentó sobre un sitial prevenido, y recibió por más de una hora la enhorabuena de todos los grandes y de toda la nobleza.

Pero como el señor Carlos V pensaba retirarse enteramente del mundo, para gustar del sosiego de la sociedad, comenzó á disponer todo lo necesario y requisito para abdicar el Imperio á favor de Don Fernando, Rey de romanos. Formó un acto auténtico de su abdicacion bajo del sello imperial, su fecha en la ciudad de Zuitbourg en Zelanda, á 7 de Septiembre de 1556. Puso este acto en manos de Guillermo de Nassau, Príncipe de Orange, de Gregorio Segismundo

(*) Palavic., Hist. Conc. Trid., lib. 3, cap. 16, núm. 4.--Don Antonio de Vera, Historia de Carlos V, pág. 291.

Helda, vicechanciller del imperio de Wolfango Haller, su secretario, para que en calidad de sus embajadores lo llevasen á la próxima dieta del imperio, lo significasen á los príncipes electores y lo remitiesen á Fernando, Rey de romanos, con el cetro, la corona y las demás insignias de la dignidad imperial. Como estaban entonces ocupados los electores en el arreglo de sus negocios, no esperó el Sr. Carlos V la respuesta, ni que volviesen con ella sus embajadores, considerando la mucha dilacion que por la muerte de algunos electores se le podía originar en este importante negocio; y así, despues de haberse despedido de su hijo Don Felipe y del Duque de Saboya, que le habian acompañado hasta Zelanda, partió de Zuitbourg para restituirse á España con sus hermanas Doña Leonor, Reina de Francia, y Doña María, Reina de Hungría, el dia 17 de Septiembre. La flota que debia conducir á este grande Emperador, se componia de diez navios de Vizcaya, veinte de Flandes y de otros vasos pequeños de Holanda, á los que se agregaron muchos buques ingleses. Pasó este principe á España con viento favorable y sin sentir la más leve incomodidad, y abordó al puerto de Laredo, donde fué recibido por el gran Condestable de Castilla y muchos señores que le esperaban para cumplimentarle. Apenas se hubo desembarcado,